

## Envío contestación de demanda del señor Jairo Naranjo Lozano Radicación 76-109-31-03-003-2020-00007-00

Adriana Patricia Cardoso Davila <adriana\_cardosodavila@hotmail.com>

Miércoles 8/07/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

Poder Jairo Naranjo .pdf; mi cedula y tp.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO.pdf; Llamamiento en Garantía Equidad Seguros Bellanira (1).pdf; Poliza WRJ964.pdf; CCB SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD BTA.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura

Envío los siguientes documentos:

1. Poder debidamente autenticado por el otorgante
2. Cedula y T.P del apoderado
3. Contestación de la demanda
4. Llamamiento en Garantía a Equidad Seguros
5. Póliza del vehículo WRJ964 (prueba del llamamiento en garantía)
6. Certificado de Existencia y Representación de Equidad Seguros (Prueba del Llamamiento en Garantía)

**ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**

**ASESORIAS JURIDICAS APCD SAS**

**CALLE 9 No. 4-65 OFICINA 204**

**CELULAR 3166905529**

**CALI COLOMBIA**



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

**E. S. D.**

<b>REF.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
	<b>RADICACION</b>	<b>No. 76-109-31-03-003-2020-00007-00</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL Y OTROS</b>

**ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderada judicial del señor JAIRO NARANJO LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.125, según poder conferido que se aporta a este escrito, con el debido respeto me dirijo usted, para manifestarle que dentro del término legal estoy recorriendo el traslado y contestando la demanda civil presentada a través de apoderado judicial por BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos, en los cuales también presento excepciones de ley:

#### **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, entre otras razones por cuanto en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el código civil y los articulo 164 y 167 del CGP entre otras normas.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos con el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad ente el primero y este último.

En nuestro caso particular, debe resaltarse que conforme a lo expresado por la parte actora en su libelo, no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez, que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no está allí, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficientemente con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces, y otros medios de prueba que los corroboren para que en el ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

En este orden de ideas es evidente que la parte actora peca porque carece absolutamente de demostración de sus afirmaciones sobre el origen del perjuicio, la existencia del perjuicio, su naturaleza y su valor o cuantía.

Por lo tanto están llamadas al fracaso las pretensiones que esgrime el demandante, en una infundada estimación de la cuantía de su hipotético perjuicio, pues eso no lo releva de la carga de probarlo fehacientemente.

Considerando lo anteriormente expuesto resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a los demandados en especial de mi representado JAIRO NARANJO LOZANO, todo esto sin perjuicios de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ello ruego condenar en costas al demandado pues resulta temerario su acción y las pretensiones de su demanda.

**Así las cosas, y frente a las pretensiones, me pronuncio específicamente de la siguiente manera:**

Me opongo a que se declare probado que el señor JAIRO NARANJO LOZANO es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de los hechos de la demanda que resultaren probados, y por ende, me opongo también a que se le condene al pago de los perjuicios Morales subjetivos, perjuicios por daño a la vida de relación, y a los perjuicios materiales causados supuestamente a los demandantes, entre otras razones por cuanto el hecho no se encuentra probado, ni los supuestos perjuicios sufridos.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** No me consta que el señor FANOR ANGULO PEREA se encontrara en el paradero ni mucho menos lo que hacía en dicho sitio, tampoco que haya fallecido en el hecho, pues según el IPAT aportado a la demanda, se da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, entre los vehículos de placas VMW242 conducido por el señor José Fabián García Rico, y el vehículo de placas WRJ964 conducido por mi representado, el cual ocurre -según el mismo documento- por la causa 157 atribuible al vehículo No. 01, es decir al conductor del vehículo de placas VMW242 José Fabián García Rico, y en la especificación de la causal manifiesta: "Según el conductor No. 1 manifiesta quedar sin frenos", cabe anotar que en ese documento se relaciona como gravedad "Con Muerto", pero no se da cuenta de que persona o personas son las víctimas de este hecho, además el documento cuenta con 3 folios, en ninguno de los cuales aparece información relacionada al respecto. Cabe anotar, que según la manifestación realizada por mí representado, él se encontraba sobre la vía que es de dos carriles, de un solo sentido vial, y transitaba por el carril derecho y de repente, escucha que los pasajeros gritan, e inmediatamente siente un golpe en la parte trasera izquierda del vehículo, el cual hace perder el control del vehículo y se monta sobre el andén y atropella un peatón que se encontraba en la vía, y quien resulta lesionado, junto con los demás pasajeros del vehículo que conducía el señor JAIRO NARANJO.

De acuerdo a lo anterior, este hecho deberá ser probado de manera fehaciente por el abogado actor.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

**Al Hecho Segundo:** Es cierto que los vehículos eran conducidos por los señores Jairo Naranjo Lozano y José Fabian García Rico. Así se desprende de la información contenida en el IPAT.

**Al Hecho Tercero:** No es cierto que el señor Fanor Angulo Perea falleció en el lugar de los hechos como consecuencia de las graves heridas causadas por los vehículos de placas WRJ964 y el vehículo de placas VMW242, puesto que como lo mencione en respuesta al hecho primero, tanto el peatón como los pasajeros del vehículo de placas WRJ964, resultaron lesionados, tanto es así, que el peatón fue levantado del lugar de los hechos VIVO, y trasladado a un centro asistencial, el cual desconocemos cual fue, por lo tanto no es cierto que haya fallecido una persona en el lugar, y mucho menos se puede afirmar el nombre del supuesto fallecido, por lo cual la parte demandada exige que este hecho sea fehacientemente probado por el abogado actor en cada una de sus afirmaciones.

**Al Hecho Cuarto:** No es cierto que según el informe de tránsito del 21 de febrero de 2017, el accidente ocurrido el día 21 de febrero de 2017 en donde falleció el señor Fanor Angulo Perea, se debió a causas imputables al señor Jairo Naranjo Lozano, esta es una afirmación por demás falsa y temeraria. Lo anterior, por cuanto como lo he manifestado en respuesta a hechos anteriores, en el informe de tránsito no se menciona el nombre del supuesto fallecido. De otro lado, por cuanto el mismo informe policial de accidente de tránsito manifiesta claramente que la causa del hecho es imputable al conductor del vehículo No. 1, es decir al conductor del vehículo de placas VMW242, quien según lo consignado por el agente de tránsito que elabora el informe, se queda sin frenos. Por lo tanto, no es cierto que el hecho se debió a causas imputables a mi representado JAIRO NARANJO LOZANO, por lo cual debo decir que esta afirmación del abogado actor es **TEMERARIA**, pues pese a que tuvo en sus manos el informe policial de accidente de tránsito, y tuvo la oportunidad de leerlo, plasma aquí en esta demanda afirmaciones que no son ni ciertas, ni propias de dicho documento. Por lo cual exijo que este hecho y en especial la supuesta responsabilidad que le imputa el abogado actor a mi representado, sea fehacientemente probado por el abogado actor.

**Al Hecho Quinto:** No Es cierto que el vehículo de placas WJR964 haya ocasionado el accidente, pues el hecho no fue ocasionado por el vehículo de placas WRJ964, por lo cual debo decir que esta afirmación del abogado actor es **TEMERARIA**, pues pese a que tuvo en sus manos el informe policial de accidente de tránsito, y tuvo la oportunidad de revisarlo, leerlo e interpretarlo, plasma aquí en esta demanda afirmaciones que no son propias de dicho documento, ya que el IPAT manifiesta claramente que el hecho ocurre por causas imputables al vehículo No. 1 es decir al vehículo de placas VMW242. Por lo cual exijo que este hecho sea fehacientemente probado por el abogado actor. Es cierto que el vehículo de placas WRJ964 era de propiedad del señor Enrique Naranjo Quiceno, pues así se desprende del certificado de tradición de dicho vehículo aportado a la demanda.

**Al Hecho Sexto:** No podemos pronunciarnos frente a este hecho de que se encontraba afiliado a la Sociedad Cooperativa especializada de Transportes Coomoepal, por cuanto se desconoce a qué se refiere el mismo ya que es una afirmación incompleta, cuando manifiesta que se encontraba afiliado a la sociedad cooperativa especializada de transportes Coomoepal desconocemos quien o que se encontraba supuestamente afiliado a esa cooperativa, por lo cual ni siquiera podrá probarse por cuanto es una afirmación incompleta lo que la hace inexistente a la vida jurídica.

**Al Hecho Séptimo:** No podemos pronunciarnos frente a este hecho de que se encontraba amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Sociedad Equidad Seguros, por cuanto se desconoce a qué se refiere el mismo, cuando



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

manifiesta que se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por lo cual ni siquiera podrá probarse porque es una afirmación inexistente.

**Al Hecho Octavo:** Es cierto que el vehículo de placas VMW242, era de propiedad de la señora Raquel Mercedes Ríos, pues así se desprende del certificado de tradición del vehículo de placas VMW242 aportado como prueba documental a la demanda expedido con fecha 16 de enero de 2020 por la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, organismo de tránsito en el cual se encuentra matriculado dicho vehículo.

**Al Hecho Noveno:** No me consta que se encontraba afiliado a la sociedad Cooperativa de Transportadores motoristas de Buenaventura COOMOBUEEN LTDA., entre otras cosas por cuanto esta afirmación es incompleta, no se sabe a ciencia cierta qué o quien supuestamente se encuentra afiliado a la mencionada cooperativa, pero nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**Al Hecho Decimo:** No me consta que se encontraba amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entre otras cosas porque es una afirmación incompleta pues en la misma no se determina que es lo que se encuentra amparado por dicha póliza.

**Al Hecho Decimo Primero:** en cuanto al hecho de que la conducción de los vehículos automotores (grúas, montacargas, automóviles) son considerados como actividades peligrosas por los riesgos que representan a la sociedad, debo manifestar a su señoría, que esto no es un hecho del proceso, es una apreciación del abogado actor, la cual no debe de tenerse en cuenta dentro de la demanda por estar dentro del acápite de hechos.

**Al Hecho Décimo Segundo:** No es cierto que los perjuicios morales del grupo familiar del señor Fanor Angulo Perea es evidente, pues si bien es cierto que dichos perjuicios son del resorte del Juez, la parte actora debe aportarle al juzgador elementos inherentes para la tasación del mismo. Por lo tanto, se exige que este hecho sea fehacientemente probado por la parte actora, quien tiene la carga probatoria, a las luces de las normas del CGP.

**Al Hecho Décimo Tercero:** No es cierto que haya habido una conducta imprudente e impericia del señor JAIRO NARANJO LOZANO, por lo cual debo decir que esta afirmación del abogado actor es **TEMERARIA**, pues pese a que tuvo en sus manos el informe policial de accidente de tránsito, y tuvo la oportunidad de leerlo, plasma aquí en esta demanda afirmaciones que no son propias de dicho documento, ya que el IPAT manifiesta claramente que el hecho ocurre por causas imputables al vehículo No. 1 es decir al vehículo de placas VMW242. Por lo cual exijo que este hecho sea fehacientemente probado por el abogado actor, quien deberá probar cual es la supuesta conducta imprudente e impericia del mi representado JAIRO NARANJO LOZANO. Lo demás, es decir lo relacionado con el supuesto daño moral al grupo familiar del señor FANOR ANGULO PEREA, no me consta, por lo tanto deberá ser probado de manera fehaciente por la parte demandante.

### **III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

No le asiste a la parte demandante el derecho invocado por varias razones, entre otras por cuanto esta demandando a la persona equivocada, pues mi representado no es responsable de los hechos que hoy se le endilgan, lo que conlleva a una clara y evidente falta de requisitos formales para que se dé la responsabilidad civil extracontractual.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

#### **IV. FRENTE A LA RELACION DE PRUEBAS**

Frente al acápite probatorio, solicito desde ya que se de aplicación a las normas del Código General del Proceso, es decir que se imponga a cada parte probar el supuesto hecho alegado.

De otro lado solicito al señor Juez tener únicamente como pruebas, las relacionadas en el respectivo acápite de pruebas, y no otras relacionadas en la demanda por fuera del acápite respectivo.

##### **1.) FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

En términos generales, las pruebas documentales no me opongo a que sean tenidas como tal, siempre que se haya cumplido de manera precisa con los requisitos exigidos por las normas de procedimiento civil, por lo tanto, requieren de su respectiva verificación, para que sean tenidos en cuenta dentro de un proceso civil.

Frente a documentos que provengan de terceros este es el caso de la declaración extra juicio aportada al proceso, desde ya manifiesto al señor Juez que los desconozco como prueba, hasta tanto la parte demandante no cumpla con su deber frente a cada prueba desconocida, de hacer comparecer a su autor con el fin de que se realice la debida contradicción de la prueba.

##### **2.) FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES**

No me opongo al decreto de las pruebas testimoniales, me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos. No obstante lo anterior desde ya debo manifestar al señor Juez, que la prueba testimonial solicitada es única y exclusivamente para que los testigos declaren sobre los hechos 12 y 13 de la demanda, lo que significa que en esto hechos no hay ninguna afirmación frente a la afectividad del señor Fanor con su supuesto grupo familiar.

#### **V. FRENTE AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer del presente proceso señor Juez, en razón a la cuantía, la que debo decir se encuentra estimada de manera errónea, desbordada y sin cumplir con los parámetros del artículo 206 del código general del proceso.

#### **VI. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito **OBJETAR la cuantía contenida en el JURAMENTO ESTIMATORIO** que realiza el abogado actor en la demanda, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, ya que no se encuentran discriminados cada uno de los conceptos que pretende el actor como reconocimiento de indemnización.

Ahora bien, frente al juramento frente al daño material o patrimonial, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

general de derecho que determina que si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, "El daño" Ed. Universidad Externado de Colombia). Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que las pretensiones de la presente acción no se ajustan a los parámetros legales ya que, además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de mi representada, no se ha sustentado a través de los medios legales de prueba la existencia ni la cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (164 del C. G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos previstos en el C. Civil.

En el caso de estudio, no existe una estimación razonada de la pretensión, ni claridad de donde provienen los supuestos valores que pretende en cada concepto conforme lo establecido en el artículo 206 del CGP.

Lo anterior en primer lugar por cuanto el abogado actor pretende cobrar perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante causado** en la suma de (\$15.000.000), para la compañera permanente del señor FANOR ANGULO, sin que se aclare al despacho las razones por las cuales considera que la cifra por lucro cesante consolidado es esa cifra y no otra, pues nótese señor Juez, que no cumple la parte actora con lo requerido por el código general del proceso, que establece que las sumas pretendidas deben ser estimadas razonadamente, esto es determinar por qué razón se solicita una suma determinada, si fue producto de pérdidas de oportunidades laborales, soportar con documentos dicha situación, etc., adicionalmente a lo anterior, cuando se trata de lucro cesante causado, son cifras que ya se vencieron, se causaron, es decir ya pasaron, por lo cual son cifras que no se estiman, sino que deben de ser absolutamente probadas, de acuerdo a la pérdida que se ocasiono.

En cuanto al **lucro cesante futuro** o anticipado, de igual manera el abogado actor comete grandes yerros en el sentido de pretender y estimar la suma de \$300.000.000, para la demandante Bellanira Rodríguez Guerrero, con la infundada manifestación de que son los valores estimados teniendo en cuenta el promedio de vida de la reclamante y los ingresos devengados por el señor Fanor Angulo. Se objeta esta estimación de perjuicios por cuanto no es una estimación razonada, no se calculó por la parte actora el tiempo estimado de vida de la demandante, ni se ha soportado probatoriamente los supuestos ingresos del fallecido, es mas ni siquiera se ha demostrado que el señor Fanor Angulo (QEPD) generaba ingreso alguno, como para poder determinar razonadamente este momento pretendido.

De otro lado por cuanto el demandante no ha probado que el occiso se encontraba trabajando al momento de los hechos, y de ser así, no ha demostrado sus ingresos a la fecha de los hechos, ingredientes necesarios para determinar de manera razonada cual es el perjuicio correspondiente al lucro cesante futuro, dinero al cual obviamente se le debe de deducir los gastos de manutención del propio occiso, y determinarse cuál era el aporte que este hacia a la demandante, y de esa manera podría tenerse una estimación razonada



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

de la cuantía o pretensiones, y no como lo hizo el abogado actor, que lo determina a su arbitrio a su semejanza, a su antojo, lo cual dista totalmente de lo ordenado por la mencionada norma de Juramento Estimatorio.

Anteriormente la ley 1393 de 2010 mediante la cual se introdujo la obligación de verificar los aportes por parte de los contratantes, so pena de que el gasto no fuera deducible. Y fue allí donde el tema empezó a tener trascendencia. Muchos inicialmente aplicaron la ley a pesar de que la aplicación de la misma estaba condicionada a la expedición del reglamento.

Con la expedición del decreto 1070 de 2013, la ley 1393 de 2010 estuvo reglamentada. El decreto señaló.

*“Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.*

*Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.” (Subrayado propio)*

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, y en virtud a que no hay una cuantía estimada de manera razonada, OBJETO al juramento estimado por el apoderado de la parte demandante.

## **VII. PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO**

A nombre de mis poderdantes propongo las siguientes excepciones de fondo:

### **1.) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se fundamenta la presente excepción, en virtud a que mi representado **JAIRO NARANJO LOZANO**, no está llamado a responder frente a las pretensiones de la parte actora por los hechos narrados en el libelo de la demanda, toda vez que para que exista un derecho indemnizable por parte del citado ciudadano, además de la existencia de un hecho generador de una lesión, se quiere que entre el hecho del que deriva la posibilidad de imputación y el daño o perjuicio medie necesariamente una relación de causa efecto, debiendo determinarse plenamente que a causa de los supuestos hechos cometidos por mi representado se produjo el daño.

Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito, exoneran de toda responsabilidad a mi representado **JAIRO NARANJO LOZANO**.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que “*tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la*



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

*relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”.*

Bajo ese entendido, están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia, esto es por activa con el reconocimiento del derecho, y por pasiva en la eventualidad que la decisión final lo convierta en obligado al pago o resarcimiento de un daño del cual ha sido declarado responsable en atención a una realidad fáctica y procesal que determine fehacientemente que hay identidad del demandado con quien tiene el deber de satisfacer el derecho alegado, situación que en definitiva no se da en el presente caso.

Para que exista una legitimación real se entiende como la capacidad que tiene un sujeto para ser parte en un proceso, al existir extremos procesales opuestos, tales como demandante y demandado, también podemos entender que existe legitimación por activa, es decir, la legitimación que ha de tener quien debe demandar, y la legitimación por pasiva para quien es demandado.

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Teniendo claridad en cuanto a la legitimación en la causa, su aplicación y las consecuencias jurídicas que se derivan de su aplicación, me permito manifestar al señor Juez, que de conformidad con la situación fáctica relativa a la responsabilidad, y plasmada por la autoridad competente al momento de realizar el informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte actora como prueba documental de la demanda, dan cuenta que el hecho de tránsito, ocurrido el día 21 de febrero de 2017 objeto del presente proceso, es atribuible única y exclusivamente al señor José Fabian García Rico, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.934.146, quien conducía el vehículo de placas VMW242, tal y como quedo registrado en el mismo documento en el acápite correspondiente a hipótesis del accidente, en el cual la autoridad (Cruz Granada Luis C, en su calidad de agente de tránsito identificado con la placas 72 de la Secretaria de Transito Distrital de Buenaventura) señala que la hipótesis es para el vehículo No. 001 por la causal 157 y en las especificación consigna que según el conductor No. 1 manifiesta quedar sin frenos, cabe anotar que este informe fue aportado como prueba documental por la parte actora, sin que haya aportado ninguna otra prueba acerca de la responsabilidad, ni documental ni testimonial, ni de ningún otra índole, es decir que los hechos frente a la responsabilidad los soporta única y exclusivamente en este documento, y sin que haya realizado ni el más mínimo esfuerzo en controvertir lo allí plasmado, lo que significa que mi representado **JAIRO**



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

**NARANJO LOZANO**, no es responsable del hecho y por lo tanto no debe pagar los daños que pretende la demandante.

En este orden de ideas, y como se menciona al inicio de los fundamentos de esta excepción, ente el hecho que deriva la posibilidad de imputación, y el daño causado, medió la intervención de un tercero, y/o un caso fortuito, interrumpiéndose per se la relación directa, inmediata y exclusiva que se requiere para declarar la responsabilidad en cabeza de mi representado y por lo tanto debe exonerarse de la misma.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez declararla probada.

## 2.) **HECHO DE UN TERCERO**

Fundamento esta excepción en el hecho, de que tal y como quedo plasmada en el informe policial de accidente de tránsito, elaborado por Cruz Granada Luis C, en su calidad de agente de tránsito identificado con cedula de ciudadanía No. 16.949.731, y con la placa 72 de la Secretaria de Transito Distrital de Buenaventura, con fecha día 21 de febrero de 2017, el hecho ocurre por la intervención de un tercero, me refiero al conductor del vehículo de placas VMW242, señor José Fabian García Rico, quien transitaba detrás del vehículo conducido por mi mandante Jairo Naranjo Lozano, y según lo plasmado en dicho documento, su vehículo se queda sin frenos, perdiendo el control del mismo, y colisionando de manera intempestiva y abrupta la parte trasera izquierda del vehículo conducido por mi mandante, el cual debido al fuerte golpe es lanzado hacia el andén atropellando a un peatón que se encontraba en ese sitio, y del cual se desconoce su identidad, toda vez que no quedo reportado en el Ipat, y quien resulta lesionado, junto con los demás pasajeros del vehículo que conducía el señor JAIRO NARANJO de quienes también se desconoce su identidad.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento, pero desde ya solicito se declara probada con fundamento en el Ipat.

## 3.) **CASO FORTUITO**

Fundamento esta excepción consecuente con las dos anteriores excepciones propuestas, en el sentido de manifestar que para el señor JAIRO NARANJO LOZANO, el hecho se configura como un caso fortuito, pues se presenta para él la impotencia relativa para superar el hecho.

Lo anterior por cuanto el señor JAIRO NARANJO LOZANO, transita cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito que le son aplicables, pero de un momento a otro y sin poder evitarlo, es colisionado en la parte trasera izquierda de su vehículo por parte del vehículo de placas VMW242, y del golpe tan fuerte que recibe su vehículo pierde el control del mismo y es lanzado hacia el andén donde desafortadamente se encontraba un peatón, quien sufre lesiones al igual que los ocupantes de su vehículo, quien también sufren lesiones.

Es decir que el conductor del vehículo de placas WRJ964 es involucrado en el hecho, sin que realizara ninguna acción para el resultado del hecho y sin que pudiera evitar dicho resultado, me refiero a las siguientes acciones, todas ellas realizadas por un tercero: 1.) El vehículo de placas VMW242 conducido por José Fabian García Rico quien transita detrás



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

de su vehículo. 2.) El vehículo de placas VMW242 se queda sin frenos, esto según lo plasmado en el Ipat elaborado por la autoridad, y según lo manifestado por su conductor José Fabian García Rico el día de los hechos. 3.) El vehículo de placas VMW242 colisiona en la parte trasera izquierda al vehículo de placas WRH964, de manera abrupta e intempestiva. 4.) La fuerte colisión recibida por el vehículo de placa WRJ964 lo lanza hacia el andén, por donde al parecer se encontraba un peatón, de quien desconocemos su identidad. Es decir que toda esta cadena de hechos ocurre sin la intervención de responsabilidad de mi mandante, pues no pudo evitar un hecho que para él era imprevisible e irresistible, donde no medio su actuar ni su voluntad, y el cual era imposible de evitar.

Es decir que el Jairo Naranjo Lozano se encuentra en la vía con un caso fortuito, un hecho imprevisible para él, un hecho que no pudo prever un hecho inevitable ya que su vehículo es colisionado y lanzado hacia el andén por donde se encontraba un peatón y estas son acciones que se generan de manera imprevisible.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

#### **4.) AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el abogado actor presenta demanda civil en contra de mí representada, sin que en la misma acredite la ocurrencia de los hechos de la demanda.

Significa lo anterior, que a más de relatar unos hechos en el acápite respectivo de la demanda, el actor tiene la obligación legal de soportar dichos hechos, con cualquiera de los medios probatorios reconocidos en el código general del proceso. Es decir, el actor no prueba la existencia del hecho, ni la supuesta responsabilidad de mi representado en los hechos que se le endilgan.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento, pero desde ya solicito se declara probada.

#### **5.) ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL**

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de que es de imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido que haya ocurrido un hecho, y de haber ocurrido dicho hecho, no se ha establecido que el hecho sea intencional o culposo por parte de mi representado en la producción del mismo, pues existe el rompimiento del nexo de causalidad por ausencia de culpa, toda vez que existen excluyentes como lo es EL HECHO DE UN TERCERO.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Concordante con lo anterior, es del caso manifestar que el carácter directo del daño no es un problema del daño sino de imputación, pues el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño y el autor y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación y de causalidad.

De manera que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos ya sea de tipo contractual o extracontractual, de los cuales una ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil deriva entonces de esa relación de hecho, vale decir de la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por consiguiente para que nazca la obligación de indemnización debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el sujeto que causa el daño y el que lo ha sufrido.

En relación al tema de la estructuración de la responsabilidad civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre muchos pronunciamientos ha dicho: *"La prosperidad de la acción de responsabilidad contractual depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segunda lugar, de los elementos que son propios de aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado."* (Expediente No. 5659 de marzo nueve (9) de dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS).

Lo anterior conduce a la innegable conclusión de que en el presente caso no existe daño indemnizable a la luz de la legislación imperante, conllevando ello a que tampoco exista culpa alguna atribuible a mi representada en el accidente y los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido el demandante, rompiéndose el obligatorio nexo causal que debe darse entre esta y el supuesto daño irrogado a la misma. Y es que en su sentido más lato, la culpa se estructura a partir de una conducta activa (acción) o pasiva (omisión) con visos de imprudencia, impericia o negligencia, de manera que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso al actor corresponde la carga de demostrar la incursión de los demandados en una conducta de tales características, so pena de que por la insatisfacción de dicha carga su acción no prospere, como ocurre en el presente evento.

Y es que efectivamente el nexo de causalidad se rompe, pues no existe prueba alguna de la ocurrencia de un hecho en el cual se vea involucrada mi representada, y por consiguiente de los demás demandados.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez se declare probada.

## **6.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Concordante con la anterior excepción se plantea la presente, teniendo en cuenta que no se encuentra aún demostrada, ni se encontrará, responsabilidad alguna imputable a mi representada, en la producción del siniestro debatido, correspondiéndole por consiguiente a la parte actora la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y la medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella. Mientras ello no ocurra, no existirá obligación alguna en cabeza de los demandados y consecuentemente de mi defendido.

Además, deberá tenerse en cuenta lo manifestado en relación a los hechos de la demanda, en el sentido de que la condición de peligrosidad de la actividad de conducción se predica de todas y cada una de las personas involucradas en el tráfico vehicular en su calidad de conductores, incluidos quienes hoy se encuentran envueltos en la presente acción judicial, lo que permite predicar una responsabilidad en cualquiera de ellos siendo precisamente ese el objeto materia de debate probatorio.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

### **7.) INEXISTENCIA DE HECHOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD**

En el presente proceso, se carece entonces de elementos sustanciales para configurar la responsabilidad, bien sea por acción o por omisión, pues debe probarse que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad pudo consistir en una Acción positiva, que ocasiono el daño a la víctima o una Acción omisiva, que hubiera evitado realizar algún comportamiento que hubiera impedido un daño para la víctima. En la omisión, es especialmente importante la imputación objetiva: para imputar un daño a una omisión hay que establecer un deber de interferir en la cadena dañosa.

De esta excepción me pronunciare en su momento procesal oportuno pero desde ya solicito se declare probada.

### **8.) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Dentro del proceso instaurado en contra de mi representado, no se ha probado con el material probatorio aportado en la presentación del escrito demandatorio, que ciertamente el demandante haya sufrido los perjuicios que dice se le deben, pues no aporta ningún soporte probatorio de que el supuesto causante Fanor Angulo Perea generaba algún tipo de ingresos, ni el monto de los mismos, tampoco se ha determinado ningún tipo de perjuicio que indique un lucro cesante futuro, además que los mismos no se encuentran probados en cuanto a la cuantificación pretendida.

Al respecto en varias oportunidades ha reiterado la corte:

“...Lo anterior pone de presente la fragilidad antes advertida, pues conforme a la aseveración de la contadora, lo pagado al ahora fallecido en tales anualidades estaría en el orden de \$1.6000.000, \$2.000.000 y \$4.500.000, suma esta última perteneciente a la fracción de 2003, habida cuenta que su deceso se produjo en el mes de junio; por tanto, no era viable certificarse todo el año, como aquella procedió.

En consecuencia y porque debiendo hacerlo, tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para *«dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general»*<sup>1</sup>, esa

---

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley 43 de 1990.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

*(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.*

Por ello, la valoración de las certificaciones provenientes de esta clase de profesionales, debe realizarse de acuerdo con la sana crítica, principio en virtud del cual, el sentenciador goza de facultad para analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio.

Como en este caso, la contadora del abogado Pablo Edgar Galeano Calderón no allegó ningún soporte de su certificación y éste no lo constituye el incompleto balance de prueba antes referido e igualmente carente de sustento, se reitera, lo por ella certificado respecto de los ingresos del señor Cantillo Rueda, no será acogido por la Sala para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclama.

8.6. Lo anterior evidencia la falta de acreditación del citado componente indemnizatorio, toda vez que ni con los aludidos medios probatorios, ni con los restantes recaudados se pudo dilucidar cuál era en realidad, el ingreso mensual del esposo y padre de los accionantes, menos si se tiene en cuenta que previamente a su muerte no cotizaba para pensión, pues si bien lo hizo con el Instituto de Seguro Social en septiembre de 1995 con un IBC de \$118.933 y en abril de 1997 con un IBC de \$350.000 (fls. 55-56 c.2), de allí no se desprende el ingreso percibido en la época de su deceso. Tampoco puede obtenerse aquél de los aportes al SGSSS, puesto que la cotizante era su esposa y él, su beneficiario (fls. 62-63).

8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

*dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).*

8.8. No obstante lo anterior, como el perjuicio en todo caso se produjo, según quedó establecido, tanto en el fallo de casación, como en éste, esa circunstancia clama la reparación del mismo; todo lo cual, conlleva a la negación de las defensas denominadas «ausencia de perjuicios», planteada por la convocada EPS Famisanar Ltda.; e «inexistencia de daño, y ausencia de perjuicios», propuestas por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Como adicionalmente se informa que la víctima ejercía actividades lícitas, las cuales, con seguridad le representaban alguna retribución, entonces, la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01, cuando expuso:

*Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que - por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).*

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

## 9.) **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Encuentra su fundamento legal la presente excepción, en primer lugar, en el hecho de que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció **"..la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, sabido es que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento de los supuestos perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandante. No debe olvidarse que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar el perjuicio sufrido. En el presente evento, además de los argumentos expuestos al tratarse las anteriores excepciones, los cuales solicito sean tenidos en cuenta también para esta excepción.

En segundo lugar, es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Es más, en un eventual caso de que llegaren a ser condenados los demandados al reconocimiento y pago de perjuicios de cualquier índole, sin que ello indique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi defendido, los mismos deberán corresponder a la categoría del daño ocasionado, y de los hechos de la demanda, tal como se dijo anteriormente.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus probandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde yo solicito al señor Juez se declare probada.

#### **10.) EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

Fundamento esta excepción en el entendido de que los perjuicios pretendidos por el abogado actor, son absolutamente excesivos, por cuanto ni siquiera existe prueba de que el señor Fanor Angulo Perea generara ingreso alguno y mucho menos el monto del supuesto ingreso, por lo cual, en caso de una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, ésta deberá ser acorde a las pruebas aportadas.

De esta excepción me pronunciaré en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito de declare probada.



**11.) ESTIMACION EXAGERADA DE PERJUICIOS DE ACUERDO A LOS ULTIMOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE Y CONSEJO DE ESTADO.**

Como base para la presente excepción ha de tenerse en cuenta que el valor que se fije como pago por concepto de indemnización, en caso de que haya lugar a ella, debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios ocasionados, toda vez que la pérdida debe corresponder a la categoría del perjuicio patrimonial sufrido y probado; el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar, además de la responsabilidad, el perjuicio sufrido. Más sin embargo, en el acápite de las pretensiones la parte actora pide que le sean reconocidas unas sumas por concepto de daño emergente y lucro cesante, y, como se demostrará, los daños no fueron de tal magnitud como para solicitar el pago de las sumas a que ascienden las pretensiones demandatorias, entre otros argumentos por cuanto el lucro cesante pasado lo liquida SIN SOPORTE probatorio alguno.

En este sentido se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente: "... toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen en el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. De P. C (sentencia del 04 de Marzo de 1998, exp. 4921)". Se exceptiona de esta forma, para que, en caso de llegarse a una sentencia condenatoria, se tenga en cuenta y se valore de acuerdo a si una determinada ventaja se habría realizado o no en su favor.

Frente al perjuicio de Lucro Cesante, si bien es cierto la parte actora presenta una tasación de este perjuicio, no ha probado en realidad de verdad que el demandante sufrió este perjuicio.

**12.) EXAGERADA PRETENSION EN DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO A ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»7.

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos (subrayas y negrillas más), en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 mayo 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

(...) Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990)

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente.SP6029-2017, Radicación: 36784, Aprobado Acta N. 124, Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

*Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.*

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso:

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).*

*De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:*

*Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533).*



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

*De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.*

*Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.*

*Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.*

Inclusive se han dado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia por valores inferiores a los anotados

*Radicación No. 11001-02-03-000-2015-0134-00 Corte Suprema de Justicia.*

*"(...) como se puede observar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que esta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimo medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850...."*

A la luz de la anterior jurisprudencia referida, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Otros pronunciamientos:

*"...8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.*

*8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre*

Calle 9 No. 4-65 Oficina 204 Cali 3166905529

e-mail: [adriana\\_cardosodavila@hotmail.com](mailto:adriana_cardosodavila@hotmail.com)



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

*[la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...); y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).*

8.3.3. De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.

8.3.4. Así las cosas, estima la Corte que en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.00.

8.3.5. De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.00), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad...."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, (Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016), Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

### **13.) INNOMINADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, antes 306 del C. de P. C., alego a favor de mis defendidas cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

### **PRUEBAS SOLICITADAS**

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez ordenar, admitir y practicar las siguientes pruebas:

#### **a. INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a todos y cada uno de los demandantes, así como a todos y cada uno de los demás demandandos, para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le hará, el día en que el despacho fije la diligencia y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones propuestas por la suscrita y la indemnización de perjuicios que pretende. Se le puede notificar a la dirección aportada en la demanda.

Con esta prueba se pretende controvertir la responsabilidad y los perjuicios que se pretende, y su cuantía.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

### **b. TESTIMONIALES**

1. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho Al agente de tránsito Luis C Cruz Granada identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.949.731 y con la placa 72 adscrito a la secretaria de transito distrital de Buenaventura, con el fin de que manifieste al despacho cuales fueron las labores realizadas por el día de los hechos, y manifieste todo cuanto sepa y le conste acerca de las circunstancias de tipo, modo y lugar en que estos ocurrieron, el día en que el despacho fije la diligencia y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones propuestas por la suscrita y la indemnización de perjuicios que pretende. Se le puede notificar a la Secretaria de Transito Distrital de Buenaventura.

### **c. RATIFICACION**

Solicito al señor Juez, de conformidad con los artículos 185 y 262 del código general del proceso, la ratificación de todos y cada uno de los documentos y facturas que la parte demandante pretenda hacer valer dentro del proceso, con la aclaración de que, por la cercanía de la prueba, es a esa parte a quien le corresponde la citación del tercero quien emitió el documento privado, so pena de que no pueda introducirse como prueba al proceso o dicho de otra manera se evidenciaría su renuncia a la misma.

### **d. OFICIOS**

1. Sírvase señor Juez Oficiar al Ministerio de Salud y de la protección social, con el fin de que certifiquen si el señor FANOR ANGULO PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.485.711, ha estado vinculado al régimen de salud y de la seguridad social en el territorio nacional, durante que vigencias, bajo qué calidad, en que entidad promotora. Con esta prueba se pretende demostrar si en realidad el causante se encontraba o no vinculado al régimen y si en realidad se encontraban laborando y generando unos ingresos. Cabe anotar que no se puede obtener este documento por derecho de petición por no ser procedente por parte de la abogada de la demandada pues esta información es reservada, y tampoco se puede obtener por consulta en la página del RUAF, ya que desconocemos los datos de expedición de la cedula de ciudadanía del fallecido, documento que no fue aportado al proceso.
2. Sírvase señor Juez Oficiar a la fiscalía 50 Local de Buenaventura, con el fin de que certifiquen ante el despacho contra quien se adelanta la acción penal bajo el SPOA 761096000163201700304, así como también se remita al despacho copia de los elementos materiales probatorios recaudados en la investigación penal.

### **d. SOLICITUD DE OTRAS PRUEBAS QUE SURJAN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Respetuosamente le manifiesto al despacho que en el evento que de las pruebas solicitadas y practicadas en el expediente surjan otras pruebas que practicar, así lo solicitara el suscrito por lo que desde ya pido que el decreto y practica de pruebas futuras.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

---

### **DERECHO**

Son fundamentos de derecho, el artículo 96 y siguientes del CGP, así como todas las normas del CGP y c. c. que sean aplicables al presente caso.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

El demandado Jairo Naranjo Lozano recibirá notificaciones en la Calle 7 No. 34-69 Barrio El Provenir de Buenaventura, al correo [rebeldes5@hotmail.com](mailto:rebeldes5@hotmail.com) y el celular 3217771814.

La suscrita recibirá notificaciones en su despacho o en la Calle 5 No. 61-89 de la ciudad de Cali. E mail: [adriana\\_cardosodavila@hotmail.com](mailto:adriana_cardosodavila@hotmail.com) o al teléfono 3166905529.

El demandante y o sus apoderados en la dirección que obra en la respectiva demanda.

Del señor Juez,

**ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**  
**C. C. 66.834.931 de Cali**  
**T. P. 84.379 del C. S. de la J.**

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**

E. S. D.

REF.	PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA No. 76109310300320200007
	RADICACION DEMANDANTE DEMANDADO	BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS JAIRO NARANJO LOZANO Y OTROS

**JAIRO NARANJO LOZANO**, mayor de edad, vecino de Buenaventura Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.125, en calidad de demandado dentro del referido proceso, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la J.; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía aseguradora del vehículo de placas **WRJ964** para la fecha de los hechos, asista a las audiencias programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la practica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la calle 9 No. 4-65 de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: [Adriana\\_cardosodavila@hotmail.com](mailto:Adriana_cardosodavila@hotmail.com)

Cordialmente,

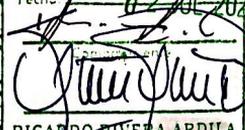
  
**JAIRO NARANJO LOZANO**  
C. C. 7.558.125

Acepto,

  
**ADRIANA PATRICIA CARDOSO**  
C. C. 66.834.931  
T. P. 84.379

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO  
CONTENIDO Y HUELLA

Ante el despacho del Notario Segundo del Circuito de Buenaventura compareció Jairo Naranjo Lozano  
Quien declara la C.C. No. 7.558.125  
de Amazote y declara que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y la huella que aquí aparecen son las suyas  
Fecha: 02 JUL 2020

  
**RICARDO RIVERA ARDILA**  
Notario Segundo de Buenaventura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

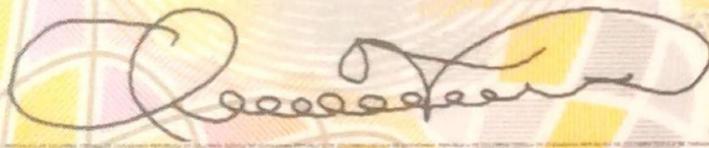
NUMERO **66.834.931**

**CARDOSO DAVILA**

APELLIDOS

**ADRIANA PATRICIA**

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior  
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ADRIANA PATRICIA**

APELLIDOS:  
**CARDOSO DAVILA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ OREJUELA**



UNIVERSIDAD

**LIBRE CALI**

FECHA DE GRADO

**13 de diciembre de 1996**

CONSEJO SECCIONAL

**VALLE**

CEDULA

**66834931**

FECHA DE EXPEDICION

**13 de febrero de 1997**

TARJETA N°

**84379**



FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1972**

**LA TEBAIDA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**31-JUL-1990 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00701869-F-0066834931-20150505

0044045366A 1

1063308994

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**